



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	VERBAL
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2022 00195 00</b>
<b>ASUNTO</b>	RESUELVE RECURSO. REPONE AUTO. VINCULA LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVO.

Se procede en esta providencia a resolver el recurso de reposición en contra del auto de mayo 02 de 2023, que interpuso el abogado que representa al señor Christopher Werner Ince.

Del recurso se corrió traslado, y dentro del término legal el apoderado judicial de la parte actora, guardó silencio.

### **I. DEL RECURSO**

Presentó el abogado del señor Werner Ince recurso de reposición contra el auto de mayo 02 de 2023, mediante se negó la vinculación de su representado como litisconsorte necesario por pasivo.

En síntesis, como motivos de inconformidad del recurrente, indicaba que más que razones de derecho, desconociendo los presupuestos de toda providencia, entre ellos el artículo 279 del CGP, pareciera el Juzgado tener una animadversión hacia la apoderada de la parte demandada, por no haber contestado la demanda, generando con ello, una vulneración flagrante al derecho de defensa de su representado.

Afirmaba que la parte demandante, en ningún momento como parecería entenderlo el Despacho, había desconocido la existencia del contrato, y que tampoco había aducido que no se tratara de la misma relación jurídico sustancial.

Que el polo activo tampoco había desconocido el contrato aportado en la solicitud, ni que obedecía a la formalización de otra relación jurídico procesal que se discutía al interior del plenario; luego no se trataba de una relación jurídica distinta; indicaba el hoy recurrente, que el actor no había desconocido que el contrato aportado como prueba de la solicitud versaba sobre el mismo objeto contractual, ejecutado sobre el bien inmueble propiedad de la demandada y el señor Werner Ince.

Afirmaba el quejoso que la parte demandante, como el Juzgado, estaban preocupados que su poderdante tuviera la oportunidad de contestar la demanda, al punto, que la parte demandante, había argumentado que su representado debía tenerse notificado por conducta concluyente.

Exponía igualmente, que el Juzgado, no había indicado la incidencia que tenía en la resolución de la solicitud, el hecho de que el suscrito apoderado apareciera como sustituto de la demandada Lina Marcela Delgado Gómez, esto es, desconocía las formalidades para la promulgación de providencias judiciales.

Así mismo que el Despacho aducía que se trataba de un contrato diferente, entre otras cosas, "por las anotaciones insertas en el mismo" las cuales, evidentemente no existen; que como tampoco en las providencias se aducían las razones de derecho para desconocer la solicitud.

Por lo anterior, solicitaba se repusiera el auto de mayo 07 de 2023

## **II. RÉPLICA FRENTE AL RECURSO**

Tras correr traslado del recurso (archivo 42), el abogado de la parte actora guardó silencio frente al mismo

## **III. CONSIDERACIONES APLICABLES AL CASO**

Con respecto al recurso de reposición, consagrado en el artículo 318 del CGP, como medio de impugnación de las providencias judiciales, tiene por finalidad que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores en pudo incurrir, y

consecuente con ello revocar, modificar o adicionar tales yerros.

## **EL LITISCONSORCIO NECESARIO**

Para abordar dicho concepto, es preciso remitirse a lo dispuesto por el artículo 61 del CGP, que reza<sup>1</sup>: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (...)

El litisconsorcio es la figura procesal mediante la cual las partes vinculadas al proceso pueden estar conformadas por un número plural de sujetos. Esta figura puede ser clasificada en necesaria y facultativa. El litisconsorcio necesario se identifica en aquellos eventos en los que “varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive”.

En cuanto a la noción de legitimación de las partes en el proceso, se verifica que esta ha sido concebida como el presupuesto procesal que atiende al “poder que reconoce la aptitud de un sujeto para participar en un proceso como actor o como opositor haciendo valer sus derechos en nombre propio y en interés personal, o excepcionalmente actuando en nombre propio y haciendo valer derechos ajenos”.<sup>2</sup>

## **IV. EL CASO CONCRETO**

Como anotación preliminar y antes de abordar el caso concreto frente al recurso

---

<sup>1</sup> LOPÉZ, Hernán. Código General del Proceso, Parte General. Editores Dupre. Bogotá D.C. 2016. Pág.353.

<sup>2</sup> AGUDELO, Martín. El proceso jurisdiccional. Segunda Edición. Librería jurídica Comlibros. Medellín. 2007. Págs.322

de reposición objeto de esta providencia, quiere aclarársele al abogado del señor Christopher Werner Ince, a quien hasta ahora no se le ha reconocido personería en calidad de apoderado de aquel, que por tal razón, la referencia que de él se hizo fue como apoderado sustituto de la demandada señora Delgado Gómez; aunado a que esta Agencia Judicial, en su probidad ha actuado y ha motivado sus providencias de conformidad con lo establecido en la norma sustancial y procesal; y en cuanto a la formalidad y fundamento de las mismas, parten de razonamientos jurídicos y no de elucubraciones carentes de análisis y menos aún de animadversiones o creencias erradas de tipo subjetivo.

Aunado a ello, se le indica que lo resuelto en cada providencia, se origina de las actuaciones que han desplegado las partes, evidenciando con ello la gestión y participación de ellas en el asunto, pero ajena a las personas mismas que las conforman o de los profesionales del derecho que las representan.

Con lo cual quiere indicársele que, de plano, esta Oficina rechaza toda manifestación que el abogado recurrente esté tratando de insinuar frente al favorecimiento o animadversión hacia alguno de los sujetos procesales o de los abogados que representan sus intereses, y menos aún de la intención de vulnerar el debido proceso, en él la defensa.

En otro orden y con relación al recurso de reposición presentado por el abogado del señor Werner Ince, en contra del auto de mayo 02 de 2023, que negó la vinculación como litisconsorte por pasivo frente a dicha persona, tal y como se expuso en el proveído objeto de reparo, de una revisión del contrato por administración de construcción delegado, aportado por el actor, cuya declaración y resolución es pretendida, y el arrimado por el abogado del recurrente, si bien guardan varias similitudes; de su lectura se evidencian aspectos disímiles tales como la fecha inicial que aparecía en el encabezado, las anotaciones insertas en el mismo, el objeto (presupuesto) y sobre todo las personas participantes como contratantes, para lo cual se remite al recurrente al archivo 01 en su folio 4.

Por lo anterior, ha considerado esta Agencia que se trata de dos contratos diferentes, de los cuales surgen relaciones jurídicas distintas a las pretendidas por el actor con el documento (contrato) que él arrimó.

Aunado a lo anterior, partiendo de lo narrado en los hechos de la demanda, así como las declaraciones pedidas y consecuente con ellas las condenas solicitadas, soportado con los otros elementos de confirmación, aportados por la parte actora, insertos en archivos 02, 03, 04, 05 y 07, denominado como acta de avance, relación de gastos, estados de cuentas, factura de honorarios, se indicó, se evidenciaba que la relación surgida había sido entre el actor y la señora Lina Marcela Delgado Gómez.

Y como consecuencia de ello, como así se expuso en providencia del 02 de mayo de 2023, no había evidenciado esta Judicatura, acorde con la pretensión de declaración y resolución de contrato, suscrito con la señora Delgado Gómez, la necesidad del litisconsorte por pasivo con el señor Werner Ince, ya que el documento por él aportado (archivo 36), correspondía a otro diferente al de los pedimentos del actor, con lo cual no se verificaba esa relación sustancial idéntica, ni esa unidad inescindible frente al derecho sustancial en debate, que exigiera una decisión de mérito de idéntico alcance respecto de todos los integrantes, o que de no estar presentes, pudiera conllevar la declaración de nulidad incluso desde la decisión que pusiera fin a esta instancia.

Ahora, y con relación a los argumentos que para el recurso expone el abogado del señor Werner Ince, con respecto al proceder del actor, reitera que este no ha desconocido el contrato aportado en la solicitud (archivo 36), ni ha negado que la formalización de la relación jurídico procesal en él inserta sea otra a la discutida al interior del presente trámite, y que tampoco ha desconocido que verse sobre el mismo objeto contractual o que se haya ejecutado en bien inmueble diferente a aquel de propiedad de la demandada y el señor Werner Ince.

Al respecto, y dado que con relación a tales afirmaciones el abogado del polo activo ha guardado silencio, con ello no ha refutado la reiteración de quien pretende sea vinculado en la relación jurídico procesal, surgida en el contrato objeto de la pretensión y aquel aportado por el abogado del señor Werner Ince, como tampoco de los hechos expuestos en cuanto al negocio jurídico cuya declaración se pretende, menos aún que verse sobre inmueble diferente al identificado con MI 001-1177257, bien objeto de ejecución de ese contrato, o la relación surgida entre las partes con el señor Christopher Werner Ince, es que

esta Judicatura modificará su postura frente a la negativa de vincular como litisconsorte necesario por pasivo al citado en precedencia, con lo cual se aceptará integrar el contradictorio frente a él, a fin de que comparezca al proceso, ejerza su derecho de defensa, y así continuar con el respectivo trámite procesal hasta la decisión de mérito que ponga fin a esta instancia.

Consecuente con lo anterior, al tenor del artículo 61 del CGP, se dispondrá su citación, concediéndosele el término de veinte (20) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para que proceda a contestar la demanda, si a bien lo tiene; en orden a lo cual se le compartirá el expediente a su abogado, Juan Camilo Franco Cano, portador de la TP 187.802 del CSJ, a quien se le reconocerá personería en los términos a él conferidos (archivo 39), en la dirección electrónica aportada para el caso, [jfcjuridico@gmail.com](mailto:jfcjuridico@gmail.com)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto calendado el 2 de mayo de 2023, en el que cual se negó la vinculación como litisconsorte necesario por pasivo frente al señor Christopher Werner Ince, con fundamento en las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** la integración del litis consorcio por pasiva del señor CHRISTOPHER WERNER INCE tal y como lo dispone el artículo 61 del CGP.

**TERCERO: CONCEDER** al demandado vinculado el término de veinte (20) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para que proceda a contestar la demanda, si a bien lo tiene.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JUAN CAMILO FRANCO CANO, portador de la TP 187.802 del CSJ, en los términos del poder a él

conferido, para que represente los intereses del vinculado como litisconsorte por pasivo; profesional del derecho a quien se le compartirá el expediente en el correo electrónico aportado para el caso, [jcfjuridico@gmail.com](mailto:jcfjuridico@gmail.com)

## NOTIFÍQUESE

3.

### **BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ**

#### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 094

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 11 de julio de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34497f1cd09ab61d08daf6cbe81aa7a48a438cc90c862a18bdc4f4a5c437beb**

Documento generado en 10/07/2023 02:06:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**